



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
Demandadas	MARIA ELISA MUÑOZ CÁRDENAS C.C. 31.584.374 MARIA DEL PILAR CASTAÑO BORRERO C.C. 38.998.679
Radicado	050014003025 2020 00663 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de MARIA ELISA MUÑOZ CÁRDENAS y de MARIA DEL PILAR CASTAÑO BORRERO, con el fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Aportará poder otorgado al abogado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ que provenga del ejecutante y se ajuste a los lineamientos vigentes. Lo anterior, por cuanto el escrito de apoderamiento que se allega con la demanda no se confiere como mensaje de datos, pero tampoco cumple con el formalismo de la presentación personal de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Adicionalmente, la demanda se remite desde el correo: legalaid29@gmail.com, el cual no coincide con las direcciones de correo electrónico que tiene reportadas la ejecutante en Cámara de Comercio, por lo cual no se tiene presentada por el poderdante.

Si pretende hacerse uso de la forma dispuesta en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos confiriendo poder habrá de provenir directamente del poderdante¹.

2. Aclarará el factor por el cual determina la competencia², en tanto CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, por lo cual tiene aplicación en el asunto la disposición del numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P.³ El domicilio

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² CSJ AC056-2019 – CSJ AC1458-2020.

³ En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

de las demandadas se establece en las ciudades de Cali y Pereira, y nada se dice con relación a la del negocio jurídico con la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c118673ad4abe2187a5101c88b408726b4b4db877b39e11805d4aa17100afb24

Documento generado en 21/06/2021 03:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>